Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1191**
Proceso : Sucesión
Demandante (s) : Juana María Aguado de Moreno
Demandante (s) : María Aguado de Potes
Causante (s) : Evangelista Aguado
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00075-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (folios 19 a 21), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificada con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Se hizo necesario que el togado aclara la razón por la cual se relacionaba en el libelo genitor a la señora Rosalba Quintero de Aguado (madre de las poderdantes), cuando el bien relicto es un bien propio del cual tendría derecho el señor Emiliano Aguado en virtud de la herencia; situación que, de ser el caso, debería dilucidarse en el poder. Asimismo, se requirió en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 489 CGP, el valúo de los bienes relictos, de acuerdo con los dispuesto en el canon 444 de la misma obra.

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional aporta con el escrito de enmienda el poder con las correcciones referidas; lo cierto es que, nada se dijo respecto de la razón por la cual se traía a colación de la causa mortuoria del señor Emiliano Aguado a la señora Rosalba Quintero de Aguado. Igual situación ocurre respecto del avalúo, pues si bien se aporta paz y salvo del impuesto predial unificado y se consigna la suma de $21.595.500,00 como el valúo de los bienes relictos, lo cierto es que, no se presentó en los términos de la obra en cita (art. 444). Luego entonces, no se subsanaron los defectos señalados, sino que, persiste la ambigüedad señalada en el auto de inadmisión.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 66, de hoy 22 de julio de 2020.

La Secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA